



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES GUATILLA S.A.S.  
DEMANDADO: YANETH MUÑOZ MORENO  
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00192-01.

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada para que se revoque el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que negó la nulidad formulada por la demandada.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

En efecto mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, que negó la nulidad por ella formulada, con fundamento en el hecho de que la recurrente no suministró los medios económicos para las copias del expediente ordenadas a fin de que se surtiera ante el superior el recurso dentro del término de los cinco (05) días concedido en la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, término que se cumplió el dos (02) de diciembre de 2019, sin que el apelante hubiere suministrado las expensas requeridas.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en el hecho de que su representada depositó en la cuenta de aranceles judiciales con destino a éste proceso la suma de \$148.200 pesos, monto que excedería el número de copias solicitadas y necesarias para surtir la apelación de la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación del auto que negó la nulidad, ya que el número de copias no excedería de 20, de no aceptar sería hacer incurrir a su representada en gastos exagerados, máxime cuando la justicia debe ser gratuita, por lo que pide se revoque la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la

providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si de los CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00), consignados por la demandada en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario, el día 27 de mayo de 2019, alcanza el supuesto saldo o los vueltos para cubrir los medios necesarios para sacar las copias ordenadas en la decisión que negó la nulidad

La providencia se mantendrá en firme por las razones que se pasan a exponen a continuación.

El artículo 324 del CGP, Señala el procedimiento para la remisión del expediente ante el superior, estableciendo que:

*"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.*

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*(....)"*

Por su parte, el artículo 117 del Código General del Proceso, estatuye que: "(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)". Lo que significa que las partes en el trámite procesal están obligados a atender, irrestrictamente, los tiempos fijados por el legislador o el juzgador, en el curso del proceso.

En este caso, la demandada pide que se revoque la decisión que declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto porque su representada suministró el valor de las copias para que se surtiera el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 28 de mayo de 2019, por valor de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$148.000.00, dinero que considera suficientes para ambos recursos.

Para despacho no son de recibo los argumentos de la recurrente porque las cuentas no se pueden sacar alegremente, ya que el dinero a que alude se tiene que distribuir de la manera como él lo precisó en memorial visible a folio 170 a 173, de la siguiente manera: \$40.000,00 para las copias de todo el expediente que fueron solicitadas por la parte demandada; \$4.100 para la quema del DVD de las audiencias, \$30.000,00 para las copias del recurso de apelación de la

sentencia; \$4.100 que corresponden a la reproducción de los DVD de las audiencias solicitada por la parte demandada, y el monto de \$70.000 que según su dicho corresponden al recurso de apelación contra la decisión tomada por este despacho el 24 de mayo de 2019, como se puede ver en ninguno de sus apartes la demandada señala que los \$70.000.00 son para cubrir los medios para surtir el recurso de apelación de la nulidad planteada, posición desatinada, teniendo en cuenta que para esa fecha la solicitud de nulidad no se había presentado, lo cual se hizo posteriormente, esto es, el 04 de junio de 2019 y se desconocía la suerte de ella.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada consignó esos \$70.000,00 para surtir el recurso de apelación, ese monto fue consignado a su arbitrio, pues en ningún momento el despacho le ordenó que debía suministrar las expensas para la reproducción total del expediente, siendo deber de la parte demandada contabilizar el número de folios, y de acuerdo al valor de cada copia (\$150), aportar la suma necesaria para la reproducción fotostática del expediente, por lo que, si en este caso la demandada aportó una suma adicional a la que le concernía, eso es de la órbita de su responsabilidad.

Además, no puede perderse de vista que la cuenta de aranceles judiciales no es administrada por el despacho sino por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual si la demandada pretende la devolución de dicha suma, deberá dirigir su solicitud a esa dependencia, puesto que el despacho no está facultado para dar vueltos ni para hacer un fondo común para eventuales copias que se requieran.

Igualmente, en caso que la señora YANETH MUÑOZ MORENO, hubiere querido hacer uso de dicho dinero (\$70.000, 00) para el suministro de las expensas del recurso de apelación del auto que negó la nulidad, ha debido presentar el escrito dirigido al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro de los cinco días concedidos en el auto del 20 de noviembre de 2019, reclamando ese saldo a su favor, para que esa dependencia resolviera sobre lo pertinente, pero no lo hizo, por lo que no puede valerse de su desidia para justificar el incumplimiento de la carga procesal que le había sido impuesta, Máxime que no se sabe la suerte que podía tener la petición ante Dirección Ejecutiva.

Amén de que, el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que negó la nulidad se concedió en el "efecto devolutivo", no era un tema desconocido para el abogado de la parte demandada, ya que ello se encuentra claramente regulado en el artículo 323 del CGP, razón por la cual conocía o debió conocer, de antemano, que la proposición de la apelación conllevaba los deberes procesales de suministrar los medios para las copias dentro del término de cinco (05) días, por lo que pudo ventilarse el asunto en su momento y no pasado el término que se había conferido para tal fin, teniendo en cuenta que no somos los autorizados para devolver dinero ni hacer reservas a futuro.

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandada no cumplió con el deber de aportar los medios dentro del término concedido por el despacho en la concesión del recurso de apelación, lo procedente no era otra cosa que declarar desierto el recurso de alzada, en avenencia a lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del CGP.

Por otro lado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada por improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de la norma ibídem, el auto que declara desierto el recurso de apelación no es susceptible de apelación.

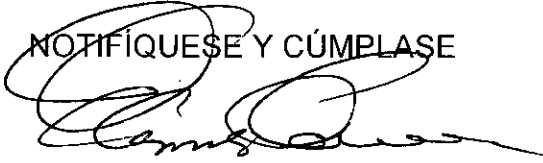
En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**

C.B.S.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR<br><br>RAMA JUDICIAL.<br>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN<br>ORALIDAD.<br>Notificación por Estado.<br><br>La anterior providencia se notifica por estado<br><br>No. _____ el día _____<br><br>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ<br>SECRETARIO. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|